

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5633** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1991, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones para la inscripción de los españoles residentes en el extranjero en la renovación del padrón municipal de habitantes de 1991.*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 17. 3 que los Ayuntamientos confeccionarán un padrón especial de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. Dicho padrón habrá de ser regulado por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios para las Administraciones Públicas, Economía y Hacienda y Asuntos Exteriores, según dispone el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de julio de 1986.

El propio Reglamento antes citado prescribe en su artículo 53.3 que a los efectos de la determinación de la población de derecho, los españoles inscritos en el mencionado padrón no se considerarán, en ningún caso, como residentes ausentes.

Al no haberse desarrollado el artículo 86. 2 mencionado, y teniendo en cuenta que la fecha de referencia para la renovación del padrón municipal de habitantes de 1991 está fijada por el Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, en el día de 1 de marzo de 1991, se produce un vacío legal respecto a la forma de empadronarse los españoles residentes en el extranjero, que ha de suplirse mediante la aplicación de las medidas que se contienen en la presente Resolución.

En consecuencia, en virtud de las facultades otorgadas al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y al Director general de Cooperación Territorial por la disposición final de la Orden de 28 de diciembre de 1990, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—Hasta tanto se constituya el padrón especial a que se refiere el artículo 17. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los españoles residentes en el extranjero que deseen estar inscritos en un municipio del Estado español, cumplimentarán en su totalidad una hoja padronal de vivienda familiar, modelo PMF que les será facilitada por el Ayuntamiento.

Segunda.—Aquellos españoles residentes en el extranjero que tengan una vivienda para su residencia en el municipio en el que deseen inscribirse, cumplimentarán los datos de la dirección postal de dicha vivienda, y aquellos que no la tengan, dejarán dichos datos en blanco.

Tercera.—En la hoja padronal, antes del título «Alteraciones de las personas inscritas en esta hoja», escribirán la dirección postal y el país de su residencia actual.

Cuarta.—El interesado hará llegar al Ayuntamiento en que desee estar inscrito la hoja padronal cumplimentada de acuerdo con las anteriores instrucciones. Asimismo, comunicará a dicho Ayuntamiento, cuando se produzcan, las variaciones respecto de su inscripción.

Quinta.—El Ayuntamiento al recibir las hojas padronales las numerará correlativamente y encarpentará con el fin de que puedan ser utilizadas y surtir efectos en el momento en el que se den las normas para la formación del padrón especial de españoles residentes en el extranjero.

Sexta.—Por analogía con lo establecido en el artículo 53.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la población recogida en estas hojas padronales no se contabilizan como población residente en el municipio.

Séptima.—Igualmente, a efectos de los Censos de Población y Viviendas tampoco se contabilizará dicha población, y aquellas viviendas en que se inscriban los interesados, tendrán la consideración de vacías si en el momento del censo no hay nadie que las habite.

Madrid, 19 de febrero de 1991.—El Director general de Cooperación Territorial, Adolfo Hernández Lafuente.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, José Quevedo Quevedo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**5634** *ORDEN de 25 de febrero de 1991 por la que se aprueba e nuevo modelo de cartilla agraria y se dictan normas para su cumplimentación.*

La Orden de 14 de mayo de 1979, del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sobre cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en función de las jornadas realmente trabajadas estableció, en su artículo 2.º, la cartilla agraria como documento básico para acreditar los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida que condicionan la inclusión de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El tiempo transcurrido desde la implantación de la cartilla agraria así como el establecimiento del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales del sector agrario de determinadas Comunidades Autónomas, respecto del cual es fundamental la acreditación de un número de jornadas realizadas que condicionan el derecho a esta prestación, aconsejan modificar la misma, estableciendo un nuevo modelo, en el que se contengan los datos fundamentales que acrediten no sólo la realización de trabajos por cuenta ajena en una actividad agraria y la duración de los mismos, sino también aquellos otros que condicionen la prestación, tanto de Seguridad Social como de Desempleo, a que se pudiera tener derecho.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los trabajadores que desarrollen actividades agrarias por cuenta ajena, en virtud de las cuales estén obligados a su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en su correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena, acreditarán la realización de jornadas reales, mediante la cumplimentación del documento «cartilla agraria», cuyo modelo se recoge en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Tesorería General de la Seguridad Social, a través de sus Direcciones Provinciales y Administraciones de la Seguridad Social, así como de las Oficinas del Instituto de Relaciones Agrarias, procederán a facilitar a los trabajadores señalados en el número anterior la correspondiente cartilla agraria, en la cual cumplimentarán los datos siguientes relativos a los mismos:

Nombre y dos apellidos.  
Fecha de nacimiento y sexo.  
Número de identificación fiscal o, en su caso, número de documento nacional de identidad, o  
Número de afiliación a la Seguridad Social.  
Domicilio.

2. La cartilla agraria será presentada por los trabajadores a los empleadores, para los cuales realicen actividades agrarias, tanto al inicio como a su finalización, a fin de que por los mismos se cumplimenten y certifiquen las jornadas reales realizadas por aquéllos.

Art. 3.º 1. Los empleadores por cuya cuenta se realicen los trabajos agrarios, procederán a cumplimentar los datos a ellos referidos contenidos en la cartilla agraria:

Nombre y apellidos o razón social.  
Número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.  
Número de inscripción a la Seguridad Social.  
Domicilio.

Fecha de inicio, categoría profesional, grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del trabajador y salario diario a percibir por el trabajador.

Fecha de terminación de los trabajos y número de días trabajados por el trabajador.

2. Los empleadores, además de cumplimentar los datos señalados en el número anterior, deberán firmar la cartilla agraria, bien directamente o a través de su representante, tanto en la fecha de iniciación de los trabajos a desarrollar por su cuenta, como en la de terminación de los mismos.

3. La mención a los días trabajados y fechas a que tales días correspondan no será necesaria cuando se trate de trabajadores fijos por tiempo indefinido, debiendo el empresario consignar esta circunstancia. Sólo cuando finalice la prestación de servicios, cualquiera que sea la causa, el empresario vendrá obligado a anotar en la cartilla el número de días trabajados por aquéllos a su servicio, con su firma o la de su representante.

Art. 4.º Las anotaciones respecto a los días trabajados, consignados en la cartilla agraria, constituirán medio de prueba preferente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida necesarios a efectos de permanencia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del texto refundido de dicho Régimen Especial, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Art. 5.º 1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, deberán presentar antes de los ocho primeros días del mes siguiente al de la prestación de los servicios la cartilla agraria, o en su defecto, declaración negativa, en la Oficina correspondiente del Instituto Nacional de Empleo.

2. Como acuse de recibo las Oficinas de Empleo diligenciarán en la hoja final de la cartilla agraria el número total de jornadas así acreditadas durante el mes anterior, devolviendo las cartillas a los trabajadores.

3. El Instituto Nacional de Empleo proporcionará a los Consejos Comarcales de Empleo la información estadística disponible para facilitar las funciones previstas en las letras a) y f) del punto 3 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre.

Art. 6.º El hecho de que en la cartilla agraria no figuren debidamente cumplimentados los datos a que se refieren los artículos anteriores, no eximirá al empresario de la obligación de cotizar, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, conforme a lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Tampoco quedará eximido el empresario de la obligación de cotizar cuando el trabajador no esté en posesión de la cartilla agraria, debiendo en este supuesto notificar tal hecho a la Entidad Gestora.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y expresamente los números 2, 3 y 4 del artículo 2.º de la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 14 de mayo 1979, y la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 12 de julio de 1979.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a las Secretarías Generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 del segundo mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## ANEXO

## Modelo de la Cartilla Agraria de la Seguridad Social

*Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*

Cartilla del trabajador: Justificación de las jornadas trabajadas en el mes y año indicados.

Mes y año

El Trabajador:

Nombre y dos apellidos		Número NIF o DNI	Sexo
Domicilio		Fecha de nacimiento	
Calle .....	..... número .....	Número afiliación Seguridad Social	
Localidad .....	Provincia .....		
Provincia .....	CP .....		

ha prestado servicios en actividades agrarias a los siguientes empresarios que certifican las fechas de inicio y terminación y número de jornada realizadas.

Nombre y dos apellidos o razón social				Número DNI o NIF	
Domicilio				Número inscripción Seguridad Social	
Calle .....				..... número .....	
Localidad .....				Provincia .....	
CP .....					
Día inicio del trabajo	Categoría profesional	Grupo de cotización	Salario a percibir (pesetas/día)	Día terminación del trabajo	Número días trabajados
(Firma)				(Firma)	

Nombre y dos apellidos o razón social				Número DNI o NIF	
Domicilio				Número inscripción Seguridad Social	
Calle .....				..... número .....	
Localidad .....				Provincia .....	
CP .....					
Día inicio del trabajo	Categoría profesional	Grupo de cotización	Salario a percibir (pesetas/día)	Día terminación del trabajo	Número días trabajados
(Firma)				(Firma)	

Nombre y dos apellidos o razón social				Número DNI o NIF	
Domicilio				Número inscripción Seguridad Social	
Calle .....				..... número .....	
Localidad .....				Provincia .....	
CP .....					
Día inicio del trabajo	Categoría profesional	Grupo de cotización	Salario a percibir (pesetas/día)	Día terminación del trabajo	Número días trabajados
(Firma)				(Firma)	

Número total de horas trabajadas .....

## Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

El Trabajador:

Nombre y dos apellidos	Número DNI o CIF	
Domicilio	Fecha de nacimiento	
Calle ..... n.º	Número afiliación	Grup. Cot.
Localidad .....		
Provincia ..... CP .....		

El trabajador titular de esta cartilla ha entregado las hojas de la cartilla correspondientes a los meses que se indican y cuyo resumen es el siguiente:

Año: .....	Año: .....
Mes: .....	Mes: .....
Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....	Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....
Fecha: .....	Fecha: .....
(Firma)	
(Sello Oficina INEM)	(Sello Oficina INEM)
Año: .....	Año: .....
Mes: .....	Mes: .....
Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....	Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....
Fecha: .....	Fecha: .....
(Sello Oficina INEM)	(Sello Oficina INEM)
Año: .....	Año: .....
Mes: .....	Mes: .....
Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....	Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....
Fecha: .....	Fecha: .....
(Sello Oficina INEM)	(Sello Oficina INEM)
Año: .....	Año: .....
Mes: .....	Mes: .....
Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....	Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....
Fecha: .....	Fecha: .....
(Sello Oficina INEM)	(Sello Oficina INEM)
Año: .....	Año: .....
Mes: .....	Mes: .....
Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....	Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....
Fecha: .....	Fecha: .....
(Sello Oficina INEM)	(Sello Oficina INEM)
Año: .....	Año: .....
Mes: .....	Mes: .....
Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....	Número de jornadas reales acreditadas en el mes: .....
Fecha: .....	Fecha: .....
(Sello Oficina INEM)	(Sello Oficina INEM)

## MINISTERIO DE CULTURA

5635

ORDEN de 22 de febrero de 1991 sobre ayudas financieras a la inversión en el sector del libro.

Dentro del nuevo marco de ayudas al sector del libro que fueron establecidas en el año 1990 debe destacarse la línea de ayudas financieras a la inversión en activos inmovilizados y en proyectos editoriales, cuya finalidad básica es la de apoyar a todas aquellas Empresas que hacen posible el mantenimiento, crecimiento y difusión de la cultura escrita en cualquiera de las lenguas españolas.

Por ello, y dado que la situación económica de la industria cultural del libro se mantiene en los mismos perfiles de años anteriores, procede mantener la legislación básica de apoyo y fomento de la inversión específicamente dirigida a los diversos subsectores del mundo del libro, dando entrada a una más decidida participación de las Comunidades Autónomas en el conocimiento y tramitación de las ayudas solicitadas.

En su virtud, habiéndose dado cumplimiento al artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

## SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Modalidades de ayuda*.-1. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, podrá conceder al sector del libro las siguientes ayudas:

- Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones financieras para la adquisición de activos inmovilizados materiales.
- Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones financieras para la adquisición de activos inmovilizados inmateriales.
- Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones financieras para inversión en proyectos editoriales.

En cualquier caso, y salvo la inversión para la compra de edificios o locales dedicados a la actividad empresarial, la adquisición de activos inmovilizados materiales serán de primera instalación o primer uso.

2. Quedan incluidas entre las operaciones financieras a subvencionar las siguientes modalidades:

- Pólizas de crédito suscritas con cualquier Entidad del sistema financiero español.
- Pólizas de préstamo suscritas con cualquier Entidad del sistema financiero español.
- Operaciones de arrendamiento financiero, siempre que incluyan necesariamente una opción de compra, a su término, en favor de la Empresa solicitante, y no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción.

Art. 2.º *Imputación presupuestaria*.-Las ayudas que se contemplan en la presente disposición se harán efectivas con cargo a las dotaciones presupuestarias que, a tal efecto, figuren asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a cada ejercicio económico.

Art. 3.º *Comisión de Asesoramiento y Evaluación*.-1. Se constituirá en la Dirección General del Libro y Bibliotecas una Comisión de Asesoramiento y Evaluación compuesta por:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.  
Vicepresidente: El Director del Centro del Libro y de la Lectura.  
Secretario: Un funcionario de carrera del Centro del Libro y de la Lectura, designado por el Presidente.

Vocales: En función de los sectores solicitantes, la Comisión estará formada por los siguientes Vocales:

- Subvenciones a Empresas editoriales:  
Dos representantes de la Federación de Gremios de Editores de España, no vinculados profesionalmente o empresarialmente a ninguna editorial.

Dos especialistas por temática, según la clasificación efectuada en el artículo 11 de la Orden de 22 de febrero de 1991, por la que se establece la normativa de ayudas al sector del libro español.

Un funcionario de carrera del Centro del Libro y de la Lectura, designado por el Presidente.

Un representante de cada Comunidad Autónoma.

- Subvenciones a Empresas gráficas, distribuidoras y librerías:  
Dos representantes de la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), no vinculados profesional o empresarialmente a ninguna Empresa de distribución solicitante.

Dos representantes de la Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros (CEGAL), no vinculados profesionalmente a ninguna librería solicitante.

Dos representantes de la Confederación Española de Libreros y Papcleros, no vinculados profesionalmente a ninguna Empresa de librería solicitante.